



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
21 MAR 2018	
Recibido.....	1110.....Hs.
Exp. N°.....	34261.....C.D.

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

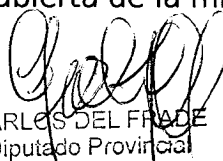
La Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, en relación a la reformulación del Programa de Acogimiento Familiar conforme Resolución de dicho Ministerio N° 001091 del 25 de octubre de 2017, informe lo siguiente:

Cuando determina que respecto al modelo de Acogimiento Familiar Permanente llamado "Familias abiertas", "se solicitará al Poder Judicial la designación en cabeza de uno o ambos referentes familiares, de alguna de las figuras receptadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a saber, la tutela, la guarda o la delegación de la responsabilidad parental":

a) Cómo se compatibiliza el Programa de familias abiertas, con la restricción explícita del Código Civil y Comercial el cual excluye la posibilidad de delegar la responsabilidad parental u otorgar la guarda a un tercero no familiar (Art. 643, 657 y 674 del CCyC).

b) Especificar el alcance del carácter "permanente" del acogimiento, y cómo se conjuga en términos jurídicos con las figuras de la delegación de la responsabilidad parental y la guarda, las cuales tienen un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más (Art. 643, 657 y 674 del CCyC).

c) Especificar si puede una persona o familia solidaria inscribirse también como familia abierta, y si ante el acogimiento de una persona menor de edad como familia solidaria, podría luego pasar a constituirse en familia abierta de la misma.

  
CARLOS DEL FRAIDE  
Diputado Provincial



Fundamentos

Sr. Presidente

El presente Proyecto de Comunicación tiene como objetivo arrojar mayor claridad respecto a aspectos nodales de la reformulación del “Programa de Acogimiento Familiar” efectuada con fecha del 25 de octubre de 2017, a través de la Resolución de Ministerio de Desarrollo Social N° 001091.

En dicha resolución se crea la modalidad de “Familia Abierta”, como “acogimiento familiar permanente” bajo la consideración de que “resulta necesario reformular el referido programa, a fin de abarcar el mayor espectro de situaciones posibles que se presentan en la realidad, habiéndose redefinido el programa para crear la modalidad “Familia Abierta”.

De modo que, se ha redefinido el programa para incluir no sólo a las Familias Solidarias y Ampliadas a fin de que alojen niños, niñas y adolescentes durante el periodo de la medida excepcional, sino también al acogimiento familiar “cuando la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia -a través de sus Direcciones y Delegaciones/Coordinaciones Regionales- ha dictado Resolución Definitiva respecto de la Medida de Protección Excepcional primigeniamente adoptada, en la cual dispone fundamentada en el interés superior- la separación de la niña, niño o adolescente de su centro de vida, y:

a) Habiéndose obtenido la declaración judicial de situación de adaptabilidad (art. 700 inc. D) se frustra la posibilidad de adopción por no existir un perfil de familia adecuada para adoptar a la niña, niño o adolescente ni en el RUAGA ni en Registros Provinciales o, habiendo mediado guarda preadoptiva, la misma es rechazada por la niña, niño o adolescente.

b) La niña, niño o adolescente manifiesta no querer ser adoptado y, en consecuencia, se aconseja la designación en un tutor, guardador, o la delegación de la responsabilidad parental, por no existir referentes en la familia ampliada o de la comunidad que puedan asumir dichos roles o bien, existiendo, ello no redundaría en el mejor interés de la niña, niño o adolescente”.

Reconocemos la imperiosa necesidad de atender a las situaciones mencionadas, las cuales se presentan con frecuencia no desdeñables, lo cual exige una respuesta estatal general y sistemática y no sólo por caso. En este sentido, saludamos la



creación de la modalidad de “familias abiertas” como forma de atender a las mismas.

No obstante, creemos preciso clarificar aspectos no menores de dicha modalidad en lo que atañe por un lado, a su compatibilidad con las disposiciones al respecto del Código Civil y Comercial, así como, por otro, a la posible articulación entre la modalidad de familias solidarias y abiertas.

Por ello, puntualmente interrogamos al Poder Ejecutivo, cuando determina que respecto al modelo de Acogimiento Familiar Permanente llamado “Familias abiertas”, que “se solicitará al Poder Judicial la designación en cabeza de uno o ambos referentes familiares, de alguna de las figuras receptadas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, a saber, la tutela, la guarda o la delegación de la responsabilidad parental”:

a) Cómo se compatibiliza el Programa de familias abiertas, con la restricción explícita del Código Civil y Comercial el cual excluye la posibilidad de delegar la responsabilidad parental u otorgar la guarda a un tercero no familiar (Art. 643, 657 y 674 del CCyC).

b) Especificar el alcance del carácter “permanente” del acogimiento, y cómo se conjuga en términos jurídicos con las figuras de la delegación de la responsabilidad parental y la guarda, las cuales tienen un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más (Art. 643, 657 y 674 del CCyC).

c) Especificar si puede una persona o familia solidaria inscribirse también como familia abierta, y si ante el acogimiento de una persona menor de edad como familia solidaria, podría luego pasar a constituirse en familia abierta de la misma.

Respecto a estas inquietudes, cabe señalar que entendemos que el resguardo al interés superior del niño, niña o adolescente exige, en ocasiones, una lectura no dogmática de los textos normativos. En este sentido, la restricción a la posibilidad de delegar la guarda o responsabilidad parental a un tercero no familiar podría ser cuestionada partiendo de dicho principio o quedar supeditada al mismo. Pues como ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 17/200: “...la expresión “interés superior del niño” -art. 3º, Convención



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sobre los Derechos del Niño- implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de éste..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos - 28/08/2002 - Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pub. en L.L. 2003-F, 108, con nota de Carlos A. Carranza Casares; L.L., 2003-B, 313).

Sin embargo, atendiendo a las posibles incompatibilidades jurídicas que se detallan en el presente proyecto entre el Código Civil y Comercial y la modalidad de familias abiertas, así como a la posible falta de previsión (o laguna) respecto a la articulación entre las dos modalidades actuales (familias solidarias y abiertas), creemos que resulta preciso que el Poder Ejecutivo brinde su parecer al respecto, a los fines de trabajar conjuntamente en pos de las mejores respuestas estatales para quienes deben ser los únicos privilegiados en nuestra provincia, los niños, niñas y adolescentes.

Por estas razones les pido a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Comunicación.



CARLOS DEL FRADE  
Diputado Provincial